

CONSTANCIA.- Febrero 07 de 2023.- El día 06 de febrero que antecede, se allegó memorial en 01 folio y 01 anexo (02 fs).-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00140

Dentro del proceso “2021-00177-00 VERBAL ACCIÓN RESCISORIA POR LESIÓN ENORME” de JIMENA DEL SOCORRO BURBANO CHAVES contra DANIEL ESTEBAN GUZMAN BETANCOURT, una vez se fijó fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el cual había sido suspendido a petición de las partes, en esta oportunidad sucedió que el apoderado judicial del demandado solicitó se aplazase LA AUDIENCIA INICIAL, programada para el miércoles, 15 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m. por encontrarse fuera de la ciudad en esa fecha por razones académicas.

Para sustentar su dicho allegó confirmación de reserva de vuelo con AVIATUR durante el 14 al 18 de marzo de los corrientes.-

El **PROBLEMA JURIDICO** que debe resolver el despacho es si Atendiendo el motivo por el cual solicitó el apoderado judicial del demandado, en esta oportunidad, el aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, es procesalmente permitido acceder a ello?

Para resolverlo se tendrá como **Premisa Normativa** la siguiente del Código General del Proceso:

“ARTICULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurren personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes (...)

2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará aunque no concurre alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

(...)”.-

CASO CONCRETO – PREMISA FÁCTICA

Es de observar que en el asunto que nos ocupa, una vez programada la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso en otrora ocasión,

solicitaron las partes se suspenda el proceso por un determinado tiempo por las razones que las mismas en aquella oportunidad expusieron; así las cosas superado el término, se procedió por la judicatura a proferir decisión dentro de la cual se convocó a las partes para celebrar la misma audiencia para el próximo 15 de marzo a las 09:00 a.m.-

Resulta que en esta oportunidad, el apoderado judicial del demandado solicitó su aplazamiento aduciendo que para dicha fecha va a encontrarse fuera de la ciudad por motivos académicos, lo que sustenta con información expedida por AVIATUR, de dónde se da cuenta que el memorialista tiene vuelo del aeropuerto de la ciudad de Popayán el día 14 de marzo y regresa del aeropuerto de Bogotá el 18 de marzo próximos.

Así las cosas, el artículo 372 citado, en el numeral 3º, refiere que procede aplazar por una sola vez la audiencia aduciendo prueba sumaria de la razón para ello; en nuestro caso particular informó el solicitante que durante la fecha señalada para la audiencia, estará fuera de la ciudad por motivos académicos; la judicatura entendiendo esta situación en tanto prueba sumaria para acceder al aplazamiento no el hecho de estar fuera de la ciudad, si no las razones académicas que lo llevan a no poder atender la convocatoria a la audiencia.-

Viendo así las cosas, en esta oportunidad, habrá de aceptarse la solicitud para aplazar la audiencia en tanto los motivos académicos aducidos por el profesional del derecho durante la fecha señalada para la audiencia y en consecuencia de ello se aplazará la diligencia, observando que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Por lo expuesto, **el Juzgado,**

DISPONE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso programada para el próximo 15 de marzo de 2023 a las 09:00 a.m. sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento.-

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes, demandante, demandada y apoderados judiciales para continuar con la Audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para que virtualmente, acudan el día veintinueve (29) de marzo de 2023 a las NUEVE (9:00) de la mañana, con el fin de llevar a cabo la Audiencia para agotar las etapas que refiere el precitado artículo 372, para lo cual las partes mediante sus apoderados judiciales deben informar al juzgado que cuentan con los medios necesarios (computador, Tablet o Móvil con internet) para participar en la diligencia, además deben indicar el correo desde el cual participara cada una de las partes, sus apoderados, y demás intervinientes en las precitadas diligencias, lo cual informaran al correo j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando de qué forma comparecerán e indicarán cuál es el correo electrónico por el cual acudirán a la diligencia.-

TERCERO: DISPONER que en la audiencia que se está señalando las partes concurrirán conforme lo prescrito en el precitado numeral para rendir interrogatorio, conciliar, de ser legalmente procedente y los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo deben concurrir sus apoderados.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que de no comparecer a través de los medios señalados en el numeral primero, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su

apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar de proceder, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

QUINTO: ORDENAR que ante la no comparecencia de la parte demandante, a la audiencia programada en esta oportunidad, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

SEXTO: ORDENAR que a la parte ó el apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.-

SÉPTIMO: ORDENAR que la audiencia para la cual se está convocando a través del presente auto, se realizará de forma Virtual y en su oportunidad se les remitirá el Link con el cual pueden acceder a la diligencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70c2e777c94f0edc3f4f13c3951ac614b2e0230b93a736b2a2361b2f6053070**

Documento generado en 13/02/2023 02:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>